

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-180-2022. Panamá, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

En la citada denuncia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, los hechos denunciados hacen referencia a que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el [REDACTED] de la provincia de [REDACTED], se lleva a su casa los carros institucionales en sus dos (2) horas de almuerzo.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013,

por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo".

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República, es el organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es, entre otras, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.124 de 27 de noviembre de 1996, dispone lo siguiente:

"Los vehículos del Estado son de uso estrictamente oficial; por lo tanto, queda prohibido transportar personal y objetos ajenos a las labores propias de la institución que pertenecen"

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Contraloría General de la República es la entidad competente para fiscalizar el correcto uso de los vehículos pertenecientes al Estado, en virtud de lo cual, tiene entre sus atribuciones el examen de las operaciones que efectúen las instituciones públicas.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información carece de competencia para iniciar una investigación relacionado con el uso de un vehículo oficial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Los Santos y determinar si se realizaron con corrección y conforme a la normativa que rige el uso de vehículos oficiales, pues ello es propio de una invetsigación por parte de la Contraloría General de la República, al tratarse de vehículos que ha sido aceptado por el denunciado, son propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la provincia de Los Santos, además es visible en las fotografías adjuntadas como prueba, portan cinta amarilla y la frase de uso oficial.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la

armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada, por irregularidades en el manejo o uso de bienes públicos (vehículos oficiales para uso particular) en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Los Santos, toda vez que dicha competencia y su respectivo conocimiento son atribuibles a la Contraloría General de la República.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] por malos manejos o mal uso de bienes públicos (vehículos oficiales para uso particular) en el Ministerio de [REDACTED] en la provincia de [REDACTED], a la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada del expediente contentivo de la denuncia personal por malos manejos de bienes públicos (vehículos oficiales para uso particular) en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Los Santos, a la Contraloría General de la República, para su tramitación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 1, 6, 33, 79 y demás concordantes de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director General Encargado

OC/NR/GS